



VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

COMUNIDAD DE MADRID	
ASAMBLEA	
DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ASAMBLEA DE MADRID	
FECHA	27 MAR. 2019
N.º DE REGISTRO	
3468	

EXCMA. SRA.

Adjunto traslado a V.E. CONTESTACIÓN a la PREGUNTA ESCRITA formulada por el
Diputado del Grupo Parlamentario Podemos, Sr. Gutiérrez Benito, que se relaciona a
continuación:

- PE 141/19 R 2995

Madrid, 26 de marzo de 2019
EL DIRECTOR GENERAL

Jorge Rodrigo Domínguez



REGISTRO DE SALIDA
Ref: 03/163262.9/19 Fecha: 27/03/2019 10:23



Vicepr., Cons. Presidencia y Port. Gob.
Reg. Vice. C. Presid. y PG
Destino: SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

A los efectos del art. 198 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, se traslada respuesta del Gobierno respecto del asunto de referencia:

PREGUNTA DE RESPUESTA ESCRITA

PE 141/19 R 2995

AUTOR/A: Eduardo Gutiérrez Benito (GPPCM) ,

ASUNTO: Impacto laboral (número de contratos eventuales), y económico (previsiones costes laborales, incluidos los indemnizatorios) estimados en la aplicación del auto del Tribunal Supremo número 1843/2018 de Unificación de doctrina, a consecuencia del recurso de casación interpuesto en nombre de Canal de Isabel II Gestión, S.A..

RESPUESTA:

Se adjunta documentación.

Madrid, 21 de marzo de 2019

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DE MADRID



Impacto laboral (número de contratos eventuales), y económico (previsión costes laborales, incluidos los indemnizatorios) estimados en la aplicación del auto del Tribunal Supremo número 1843/2018 de Unificación de doctrina, como consecuencia del recurso de casación interpuesto en nombre de Canal de Isabel II Gestión, S.A.

El mencionado auto exclusivamente afecta al trabajador que presentó la demanda que dio inicio al procedimiento judicial, y que finaliza con dicho auto de inadmisión del recurso de casación. El auto no tiene repercusión en los contratos eventuales de otros trabajadores, ni se ha analizado en este procedimiento judicial ningún contrato eventual.

A fecha 28 de febrero de 2019, había 79 contratos eventuales por circunstancias de la producción vigentes en la empresa que, como se ha indicado, no se ven afectados por el mencionado auto. Por otra parte, en la actualidad, hay 32 trabajadores con procedimientos judiciales abiertos con la empresa cuyo resultado final, de estimarse sus demandas (que en ningún caso están prejuzgadas en el auto), podría verse afectado por el criterio del Tribunal Supremo.

Debe hacerse hincapié en que el criterio que se desprende del auto del TS sólo hacer referencia a la condición del trabajador como indefinido o indefinido no fijo cuando exista alguna irregularidad en la contratación temporal, por ello afectará a aquellos trabajadores en cuyos contratos temporales se declare que existe algún defecto en su formalización, de acuerdo con la normativa que los regula. Pero en ningún caso prejuzga sobre la validez de los contratos de otros trabajadores ni se manifiesta con carácter general sobre las modalidades de contratación laboral en Canal.

A priori, no existe impacto económico ya que lo que hace el auto, al inadmitir el recurso, es finalizar el procedimiento judicial por lo que deviene firme la sentencia del TSJ de Madrid que reconocía la condición de indefinido del trabajador, lo que no conlleva ninguna indemnización. Al ser declarado indefinido, el trabajador continuará en la empresa como hasta la fecha.

Debe también recordarse que con posterioridad al comentado Auto del Tribunal Supremo, el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado dos sentencias (SSTSJ de Madrid 168/2019, de 18 de febrero, y 178/2019, de 18 de febrero) en las que se declara conocedor del criterio establecido por el Tribunal Supremo en sentencias anteriores y, sin embargo, ratifica que a Canal sí le son aplicables los principios de igualdad, mérito y capacidad.



El TSJ de Madrid recalca su distanciamiento con el Tribunal Supremo y los motivos:

«En las sentencias del Tribunal Supremo de 18-9-14 (rec.2320/13) y 6-7-16 (rec. 229/15) no se ha tenido en cuenta la disposición adicional 1ª del EBEP, de cuyo contenido en relación con el art. 55, resulta sin duda que los principios de acceso al empleo público – igualdad, mérito, capacidad, publicidad, requisitos de las convocatorias – son de aplicación, no solo al personal de las Administraciones Públicas, sino también a las entidades que, rigiéndose en general por el derecho privado, pertenecen al sector público, como las sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas»

Finalmente, el TSJ, subraya el riesgo que supone aceptar la fijeza en el sector público sin haber superado un proceso selectivo:

«[...]pues de otro modo se abriría una ingente posibilidad de contratación discrecional de personal, con todos los riesgos que ello conlleva, en sociedades que por mucho que actúen sujetas al derecho privado y ello no en todos los ámbitos, están participadas total o mayoritariamente por la Administración, es decir, que han sido constituidas con recursos públicos. Por ello el EBEP, pese a la inicial exclusión de su ámbito de aplicación en el art. 2, sí incluye a todo el sector público a efectos de la aplicación de determinadas normas, como son las relativas a código de conducta, principios éticos, principios de conducta, principios rectores del acceso al empleo público y personas con discapacidad (respectivamente, arts. 52, 53, 54, 55 y 59 del EBEP)».